

La disputa en torno a la paridad

The Dispute surrounding Parity

José Fabián Ruiz*

Resumen

Este trabajo analiza el concepto de *paridad flexible* propuesto por la Cámara Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), para hacer visibles y apoyar a los grupos vulnerables, con el objetivo de integrar congresos locales más inclusivos y democráticos. El concepto genera una discrepancia en la interpretación de la paridad. Analizaremos esta discrepancia a través de las resoluciones de las diferentes instancias del TEPJF. Como conclusión del trabajo, sostenemos que la paridad flexible resultante, indudablemente unida a la Constitución y garante de los grupos social y políticamente vulnerables, podría ser menos equitativa en la defensa de los derechos políticos de las mujeres.

Palabras clave: paridad, discapacidad, discriminación, representación, paridad flexible.

Artículo recibido el 4 de mayo de 2020 y aceptado para su publicación el 20 de julio de 2020. **La dictaminación** de este trabajo fue realizada por evaluadores externos al Instituto Electoral del Estado de México.

■ pp. 11-35



* Doctor en Ciencia Política y Sociología por la Universidad Complutense de Madrid. Profesor investigador de la Facultad Libre de Derecho de Monterrey y director del Centro de Investigaciones Jurídicas. Sus líneas de investigación son instituciones políticas comparadas de América Latina, métodos cualitativos de investigación. Perteneció al Sistema Nacional de Investigadores, nivel I. Correo: jfruiiz@fldm.edu.mx

Abstract

This article examines the concept of “flexible parity” proposed by the Electoral Tribunal of the Federal Judicial Branch (TEPJF) for the purpose of supporting and raising awareness of vulnerable groups, with the aim of achieving more inclusive and democratic local congresses. A discrepancy in the interpretation of parity arises from this concept. This discrepancy is analyzed through resolutions taken by different levels of the TEPJF. The conclusion is that flexible parity, undoubtedly attached to the Constitution and a guarantor of socially and politically vulnerable groups, could result in less equality when it comes to the defense of women’s political rights.

Keywords: parity, disability, discrimination, representation, flexible parity.

Introducción¹

El 6 de septiembre de 2018, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) revocó, a través del juicio SUP-REC-1150/2018, la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey, impugnada por Pedro Martínez Flores y que tenía como efecto corregir, con base en el principio de paridad, la composición del Congreso del Estado de Zacatecas.

Martínez Flores, único candidato del Partido Acción Nacional (PAN) bajo la figura de acción afirmativa para personas con discapacidad, argumentó que la Sala Regional Monterrey analizó el caso bajo los principios de representatividad y paridad, sin contemplar su condición de discapacitado, para facilitar su acceso al cargo.

La Sala Superior propuso entonces una *paridad flexible*, que se aleja en algunos casos del principio de paridad, para visibilizar y apoyar a otros grupos vulnerados, haciendo que los congresos se integren de forma más inclusiva y, por ello, democrática.

¹ Una versión previa de este trabajo se presentó en el XXX Congreso de la Sociedad Mexicana de Estudios Electorales (Somee). Asimismo, el autor agradece a María del Pilar French y Luis Eduardo Medina Torres por los comentarios y sugerencias al trabajo.

Mediante los argumentos invocados por las diferentes instancias del TEPJF, se observa una discrepancia en la interpretación del principio de paridad. La paridad flexible resultante, sin duda apegada a la Constitución y garantista de los grupos vulnerados social y políticamente, podría resultar (paradójicamente) menos paritaria y defensora de los derechos políticos de las mujeres.

En este trabajo analizaremos ambas visiones, con el objetivo de desenrañar el criterio con el que nuestra máxima autoridad judicial en materia electoral interpreta el principio de la paridad.

Para cumplir nuestro objetivo, en primer lugar, presentaremos el caso de la elección de Zacatecas de 2018, destacando lo acontecido con el candidato Martínez Flores. En segundo lugar, abordaremos sus impugnaciones en tres instancias legales: el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, la Sala Regional Monterrey del TEPJF y la Sala Superior del TEPJF, deteniéndonos especialmente en los argumentos invocados por el candidato para inconformarse, y la opinión sobre éstos de la instancia judicial electoral interviniente. Nos detendremos a considerar también los dos votos razonados que se emitieron en la discusión llevada a cabo en la Sala Superior: el del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y el de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ambos de vital importancia para comprender la discusión en análisis. En tercer lugar, abordaremos el debate teórico que subyace a las opiniones emitidas por las distintas instancias del TEPJF, la posición paritaria y la visión multicultural acerca de la representación política. En cuarto lugar, desarrollaremos una discusión del caso analizado a la luz de ambas posturas para, finalmente, proponer algunas reflexiones.

El caso

En las elecciones llevadas a cabo el 1 de julio de 2018 para elegir a los miembros del Congreso del Estado de Zacatecas, el candidato postulado por el PAN, Pedro Martínez Flores, obtuvo una banca por el principio de representación proporcional.

A la hora de realizar la asignación de escaños, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (IEEZ), a través del Acuerdo ACG-IEEZ-091/VII/2018, del 8 de julio, y del Acuerdo ACG-IEEZ-093/VII/2018, del 9 de julio, procedió según lo establecido en la legislación vigente por lo que, de 18 curules asignadas por el principio de mayoría relativa, 13 correspondían a candidatos hombres y cinco a mujeres. De los 12 escaños asignados por representación proporcional, cinco fueron destinados a hombres y siete a mujeres. De tal forma, en la primera ronda de asignación, el Congreso quedaría compuesto por 18 hombres y 12 mujeres.² Por lo tanto, se realizaron los ajustes necesarios para garantizar la paridad sustantiva en la composición del Congreso.³

De acuerdo con lo establecido en la ley, se revisó qué partidos tenían listas encabezadas por hombres y, de entre ellos, cuáles habían obtenido el menor porcentaje de votación, siendo éstos el PAN, el Partido del Trabajo (PT), y el Partido Revolucionario Institucional (PRI). Luego, fueron reemplazados los primeros candidatos hombres ganadores de estas agrupaciones, por las candidatas mujeres que seguían en orden de prelación (ACG-IEEZ-091/VII/2018 y ACG-IEEZ-093/VII/2018). Uno de los candidatos desplazados en la reasignación fue Martínez Flores, quien presentó su inconformidad ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas (Trijez), en el expediente TRIJEZ-JDC-112/2018.

En el mismo, el agraviado señaló que el

órgano electoral responsable realizó una indebida sustitución en la asignación original de la curul que por el principio de representación proporcional alcanzó

² Según el artículo 51 de la Constitución de Zacatecas, “la Legislatura del Estado se integra con dieciocho diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral. De estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley”.

³ Según el artículo 41, fracción I, de la Constitución federal, a partir de la reforma de 2014, “los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales”.

conforme a derecho ... pues su reemplazo se hizo en contravención a las normas constitucionales y convencionales que prohíben la discriminación. (TRIJEZ-JDC-112/2018 y acumulados, p. 13)

En efecto, destacó Martínez Flores que es una persona con discapacidad, lo que constituye “un hecho notorio y de dominio público” (TRIJEZ-JDC-112/2018 y acumulados, p. 13). Por lo que la autoridad debió eliminar cualquier práctica discriminatoria que dificultara su derecho a ser votado, lo que no ocurrió. Al garantizar la integración paritaria del Congreso local, el IEEZ no atendió la prohibición categórica constitucional de no discriminar por razones de discapacidad expuesta en el artículo 1 de la Constitución. Al privilegiar la paridad, la autoridad electoral ahondó la “marginación histórica y estructural del grupo social al que pertenece” el recurrente (TRIJEZ-JDC-112/2018 y acumulados, p. 14).

En respaldo de su reclamo, Martínez Flores contaba además con la protección de numerosas herramientas legales, como la propia Constitución (en su artículo 1); la Ley General de Inclusión; la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; el Caso Furlan y familiares vs. Argentina, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Tesis XXVIII/2018 “Personas con discapacidad. Las autoridades electorales tienen el deber de adoptar medidas que garanticen su efectivo acceso a la justicia de acuerdo con el modelo social de discapacidad”, de la Sala Superior del TEPJF; y la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas (SUP-REC-1150/2018, pp. 11-12).

La opinión del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas (TRIJEZ-JDC-112/2018)

Al resolver el caso, el Trijez advirtió que, a la hora de asignar las bancas de representación proporcional, el órgano electoral realizó los ajustes necesarios para cumplir con el principio de paridad.

Como advirtió que el PAN y el PT registraron el lugar número 1 de la lista a candidatos con género masculino, y observó que estos partidos tuvieron el menor porcentaje de votación, determinó modificar la lista presentada por dichos institutos políticos para realizar la asignación al género femenino. (TRIJEZ-JDC-112/2018 y acumulados, p. 95)

Por lo tanto, Pedro Martínez Flores y su reemplazante debieron ceder su lugar a Emma Lisset López Murillo y su sustituta, de la segunda fórmula. Lo mismo sucedió con la fórmula ganadora del PT, que debieron ceder su lugar también a la segunda fórmula, integrada por mujeres. Así se avanzó en cuanto a la igualdad sustantiva, por lo que “no constituye una violación al principio de igualdad y no discriminación” (TRIJEZ-JDC-112/2018 y acumulados, p. 97).

Concluye entonces el Trijez que

No puede considerarse que la sustitución del promovente haya acontecido por motivos de discriminación, sino únicamente por su calidad de varón. De considerar que el no otorgamiento de la curul obedeció a una discriminación por cuestiones de discapacidad, el actor tenía la obligación de acreditar tal circunstancia, sin que haya aportado las pruebas necesarias para acreditar que su sustitución fue por cuestiones relativas a la discapacidad, pues según se advierte de los acuerdos controvertidos, no existen razonamientos encaminados a evidenciar que el reemplazo haya sido por las razones que expresa Pedro Martínez Flores, es decir, de autos solo se puede inferir que el cambio realizado por el *Consejo General* fue para dar cumplimiento al principio de paridad y no por la discapacidad de Pedro Martínez Flores. (TRIJEZ-JDC-112/2018 y acumulados, p. 98)

Por lo tanto, el Trijez avaló los ajustes realizados por la autoridad al considerar que, por haber sido realizados para cumplir con el mandato constitucional de garantizar la paridad sustantiva, no implicaban discriminación alguna.

La opinión de la Sala Regional Monterrey del TEPJF (SM-JDC-707/2018)

El candidato Martínez Torres recurrió la resolución del Trijez ante la Sala Monterrey del TEPJF, señalando que: 1) el Trijez fue incongruente y poco exhaustivo al no tomar en cuenta su condición a la hora de asignar las curules; 2) desestimó de forma incorrecta su reclamo, al no tomar en cuenta las legislaciones local e interamericana; 3) su decisión no fue objetiva, al no proteger sus derechos de acuerdo con los principios de igualdad sustantiva y no discriminación; 4) no aplicó el régimen jurídico a su favor (SM-JDC-707/2018, p. 32).

Esta impugnación, acumulada con otras recibidas por la Sala Monterrey respecto de la elección de Zacatecas, llevaron a la autoridad a intervenir a fin de verificar tanto el cumplimiento de los procedimientos legales establecidos, como el respeto a los porcentajes de votación constitucionalmente establecidos. Por otra parte, también se realizaron diversos cuestionamientos del respeto al principio de paridad, la cuota joven y la protección reforzada a las personas con discapacidad. Es por ello que la Sala asumió su jurisdicción, “a efecto de realizar la constatación de la regularidad constitucional y legal de la integración del congreso del estado de Zacatecas” (SM-JDC-707/2018, pp. 41-42).

Ante el recurso presentado, la Sala Monterrey decidió revisar una vez más la asignación realizada por el IEEZ para garantizar que el Congreso local quedara conformado por 15 miembros de cada sexo. En este sentido, la Sala Monterrey consideró que la paridad debía armonizarse con otros principios rectores de la materia electoral, como la pluralidad, la democracia, la igualdad sustantiva y la no discriminación, tanto como la autoorganización de los partidos políticos (SM-JDC-707/2018, p. 54).

Para esta nueva asignación, la Sala Monterrey propuso que los ajustes se realizaran de “abajo hacia arriba”, de la siguiente manera: 1) iniciando con la etapa de resto mayor, sustituyendo al candidato del partido que obtuviera el menor resto de votos; 2) entre los elegidos por cociente natural, reemplazando al candidato que obtuviera el menor resto de votos no utilizados, y cuando la sustitución correspondiera a un partido que hubiese obtenido

dos o más curules, afectando al ubicado en el último lugar de la lista de prelación; 3) en la etapa de compensación por subrepresentación, supliendo al candidato del partido que obtuviera el menor porcentaje de votación. De esta manera, la asignación “resulta armónica [con] las fases de asignación contempladas con el legislador y es congruente con la finalidad esencial del pluralismo político que persigue el sistema democrático mexicano” (SM-JDC-707/2018, p. 56).

Se modificaron, entonces, las fórmulas de representación proporcional del PAN (en la fase de compensación por ser el partido con menor porcentaje de votación) y del PT (resto mayor) para dar paso a la segunda fórmula conformada por mujeres, y también la asignada al PRI por cociente natural (SM-JDC-707/2018, p. 60). En los tres casos, las candidaturas masculinas fueron cambiadas por las candidaturas femeninas que seguían en orden de prelación.

Como resultado final, el recurrente no fue favorecido con la asignación de una curul, ya que la Sala Monterrey priorizó en la asignación la paridad sustantiva y la representación. Sin embargo, en su resolución, la Sala Monterrey sostuvo que no existió acto discriminatorio en su contra, ya que

En el presente caso, se advierte que el actor fue postulado por el PAN en el primer lugar de la lista, de donde se advierte que su participación estuvo garantizada, y en este sentido, del corrimiento del ejercicio de asignación incluso contó en principio con el derecho de ser electo como diputado por el principio de representación proporcional, ante lo cual, se advierte el cumplimiento al mandato de inclusión derivado de los preceptos invocados. No obstante, conforme el ejercicio llevado a cabo por este órgano jurisdiccional era necesario hacer ajustes en el orden de prelación de las listas de los partidos políticos para efectos de cumplir con la paridad en la integración del Congreso. (SM-JDC-707/2018, p. 62)

De esta manera, una nueva instancia electoral desechó los reclamos de Pedro Martínez Torres.

La opinión de la Sala Superior del TEPJF (SUP-REC-1150/2018)

El candidato nuevamente recurrió la sentencia de la Sala Monterrey, esta vez ante la instancia superior del TEPJF, la Sala Superior. En esta ocasión, alegó que: 1) se violentó su derecho humano de igualdad sustantiva, toda vez que la Sala Monterrey no realizó análisis de igualdad, protegiendo de manera especial su condición de discapacitado, por lo que no realizó una medida afirmativa de aquélla; 2) no se realizó un estudio que determinara la existencia de una discriminación hacia él; 3) existían otras alternativas para alcanzar el equilibrio de género, sin vulnerar su condición de discapacitado; 4) la Sala Monterrey no emitió las medidas necesarias para revertir su situación desventajosa debido a la discapacidad (SUP-REC-1150/2018, p. 10). En respuesta a estos cuestionamientos, la “Sala Superior considera que la Sala Monterrey debió atender tanto a la situación jurídica como de hecho sobre la discapacidad del ahora recurrente” (SUP-REC-1150/2018, p. 10).

Luego de analizar el marco normativo nacional y el local, la Sala Superior determinó que la Sala Monterrey debió proteger al recurrente, ya que “tenía a su favor una protección reforzada por su condición de discapacidad”, de forma tal que debieron hacerse las adecuaciones necesarias, sin afectar la fórmula encabezada por Martínez Flores (SUP-REC-1150/2018, p. 42). Ello debido a que

En ese sentido, el paradigma normativo de derechos humanos exige que tal principio de paridad de género se ajuste a la realidad social, en conjunción con otras libertades y derechos que el propio orden jurídico reconoce a las personas, por lo que se hace necesario interpretar el derecho a ser votado en condiciones de igualdad, en conjunto con otros derechos, tales como las personas con discapacidad. Así fue equivocada la razón establecida por la responsable, de realizar la asignación únicamente bajo parámetros de representatividad de género. Ello porque, la autoridad electoral debe hacer una ponderación a fin de que la medida para alcanzar la paridad no implique una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados. En atención a la armonización de principios y derechos que deben observarse para modificar las listas partidarias para alcanzar la paridad de género en el Congreso de Zacatecas, omitió ponderar entre dicho

principio y el derecho al voto pasivo de las personas con discapacidad. En este sentido, debió considerar que, además de valorar una posible afectación a la paridad de género, debía atender al hecho de no afectar algún otro principio acci3n afirmativa o una protecci3n reforzada, tal como los candidatos migrantes o como en este caso, a las personas con discapacidad. (SUP-REC-1150/2018, pp. 17-18)

La Sala Superior consider3 que la paridad debe armonizarse con el derecho al voto pasivo de las personas con discapacidad. Desde luego la paridad es fundamental para alcanzar una democracia integral. Sin embargo, en la concreci3n de este principio, la Sala Monterrey “dej3 a un lado la justicia electoral incluyente” (SUP-REC-1150/2018, p. 19).

De esta manera, la desigualdad estructural que viven algunos grupos hace necesario volver a pensar principios constitucionales como la paridad, dando lugar entonces a una *paridad flexible*. Por lo tanto,

La paridad flexible te3ricamente permite que, en alg3n momento, uno de los sexos supere al otro, ante casos muy concretos y de igual forma puede sustentarse dicha forma de paridad ante la legitimidad de una representaci3n pol3tica como parte de la sociedad democr3tica y [*sic*] incluyente. De esta manera, los3rganos representativos reflejan la composici3n social —representaci3n *miroir* (espejo)— de los representantes p3blicos que reflejen la diversidad de la poblaci3n. As3, la ponderaci3n de principio como la paridad, puede ser flexible cuando se trata de la representatividad de otro sector de la poblaci3n, configurando un Congreso mayormente incluyente, esto es, m3s democr3tico. (SUP-REC-1150/2018, pp. 19-20)

En resumen, la concreci3n de una sociedad democr3tica e incluyente justifica que, en algunas circunstancias, el principio de paridad sea armonizado con la necesidad de visibilizar a otros grupos vulnerados, con la finalidad de incrementar la representatividad de los3rganos legislativos.

Voto razonado del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón

Aunque votó a favor de la sentencia, el magistrado Rodríguez Mondragón señaló que, al revisar la asignación de las bancas del Congreso de Zacatecas, la Sala Monterrey no advirtió que Martínez Flores padecía una discapacidad congénita. Por lo tanto, no respetó el hecho de que había ganado una banca, debiendo hacer la reasignación por paridad en otra fórmula encabezada por un hombre, más no en la suya. El problema entonces es que, dada la interpretación realizada, parecería que se están confrontando los derechos de dos personas pertenecientes a grupos vulnerables: mujeres y discapacitados. Así, la Sala Superior debió resolver este dilema, convertido en un “juego de suma-cero, porque no es posible satisfacer, a la vez, el derecho de las dos personas involucradas” (SUP-REC-1150/2018, p. 24).

El magistrado Rodríguez Mondragón acompañó entonces el dictamen de la mayoría, aclarando que no podían pronunciarse sobre otra cuestión distinta a la impugnada. Aquí es donde reside el núcleo del dilema analizado: al llegar a esta instancia, la Sala Superior ya no estaba en condiciones de analizar la forma en que se debió aplicar el principio de paridad. Así, señalaba el magistrado:

Estimo que el momento de realizar o revisar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional debe procurarse armonizar las derechos de las personas en situación de vulnerabilidad con las acciones afirmativas previstas en la normativa aplicable, siempre que ello sea justa y materialmente posible. (SUP-REC-1150/2018, p. 25)

Sin embargo, según el criterio de Rodríguez Mondragón el tema debe ser matizado, ya que la solución planteada, si bien priva a una mujer de ocupar una banca, no es el derecho individual de una candidata, sino que es una acción afirmativa que beneficia al conjunto de la sociedad. De la misma forma, al proteger los derechos de las personas con discapacidad, el beneficio no es para una persona, sino para la sociedad. Por lo tanto, no se produjo confrontación alguna “entre los derechos de las personas pertenecientes a grupos en vulnerabilidad”, ya que finalmente la beneficiada fue la sociedad en su conjunto (SUP-REC-1150/2018, p. 30).

Voto razonado de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

La magistrada Soto Fregoso también realizó un voto razonado, partiendo de que “además de ejercer una tutela reforzada [*sic*] en favor de las personas con discapacidad, debió acatarse el mandato constitucional de integración paritaria en el Congreso de Zacatecas, toda vez que existían condiciones para ello” (SUP-REC-1150/2018, p. 31).

¿Qué propuso en concreto la magistrada? Realizar el ajuste por género en la lista de candidaturas registrada por Morena, en la fórmula compuesta por hombres, diferente a la otorgada a la diputación migrante.

Aunque dicho partido obtuvo la mayoría de la votación del estado, y por esto debería ser el último en considerarse para un ajuste.

Es el único que cuenta con una diputación concedida a una fórmula de hombres, que no corresponde a alguna acción afirmativa o alguna tutela reforzada, aunando a que dicho ajuste no constituiría una intromisión a la vida interna de dicho partido, pues finalmente la medida derivaría del acatamiento a una disposición constitucional. De haberse hecho así, se habrían colocado en el mismo plano de efectividad tanto la integración paritaria de la legislatura, como las acciones afirmativas migrante y de personas con discapacidad. (SUP-REC-1150/2018, pp. 38-39)

La magistrada coincidió en que la autoridad debía brindar una protección reforzada al recurrente, pero también tenía que garantizar la integración paritaria del Congreso zacatecano, ya que se trata de un principio constitucional al que sólo se debe renunciar de no existir otra vía para garantizar ambos.

Atendiendo a las peculiaridades del caso, mi disenso proviene del hecho de que la composición paritaria del congreso local no debió colocarse en un plano secundario, pues como lo sostuve desde el inicio, estoy convencida de que existían las condiciones jurídicas y materiales para cumplir, también, con ese mandato constitucional, incluso, sin necesidad de recurrir a la ponderación que se hace en el fallo aprobado por la mayoría, pues no se dejarían fuera de la legislatura ni a las diputaciones binacionales, ni a la finalmente concedida al recurrente, por pertenecer a

un grupo de personas que merecen una protección especial para que no se vean menoscabados sus derechos humanos. (SUP-REC-1150/2018, p. 42)

La magistrada Soto Fregoso coincide así con el voto razonado de Rodríguez Mondragón, en cuanto a que se debieron armonizar ambas protecciones: la de las mujeres y la de los discapacitados. Sin embargo, mientras que Rodríguez Mondragón sostiene que el momento de conciliar ambos principios fue en la primera asignación de escaños ya que, al llegar la causa a la Sala Superior, ésta sólo puede pronunciarse sobre la materia impugnada, la magistrada Soto Fregoso cree que tal ajuste aún es posible, incluso en la última instancia de decisión.

El debate en torno a la paridad

El caso en análisis nos enfrenta a una serie de cuestiones sumamente interesantes para interpretar el principio constitucional de la paridad.

La noción de *paridad* se aplica en Europa desde mediados de la década de 1980, para aludir a la “representación equitativa entre los sexos en el proceso de toma de decisiones” (Archenti y Albaine, 2013, p. 196).

La paridad busca transformar las desigualdades existentes en la vida política. Por eso, alcanza su efecto transformador máximo cuando se extiende a todas las instancias del gobierno (ejecutivo, legislativo, judicial, etcétera), y de allí a los espacios sociales y económicos. Desde el punto de vista político, el resultado deseado es alcanzar una democracia paritaria, aludiendo al

Concepto de sociedad integrada a partes iguales por mujeres y hombres, en el cual la representación equilibrada de ambos en las funciones decisorias de la política es condición previa al disfrute pleno y en pie de igualdad de la ciudadanía, y en la que las tasas de participación similares o equivalentes (entre el 40/60 y el 50/50) de mujeres y hombres en el conjunto del proceso democrático, es un principio de la democracia. (Comisión Europea, 1998, p. 21)

Como es bien conocido, el primer país en plantear la composición paritaria del órgano legislativo fue Francia, en la reforma legal del año 2000.

En su intensa campaña a favor del cambio, las paritaristas francesas parten de la idea que los individuos son básicamente de dos sexos, independientemente de los significados sociales y culturales que se le asignen a los mismos. Justamente, el origen de la desigualdad está asociado con estas construcciones socioculturales. Sin embargo, el individuo universal presenta una dualidad biológica: es mujer y hombre.

Detrás de la paridad reside la idea de la igualdad de los sexos, y esto es lo que expresa la ley, por lo que en el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución francesa se establece que “la ley favorecerá el igual acceso de las mujeres y los hombres a los mandatos electorales y cargos electivos, así como a las responsabilidades profesionales y sociales”.

Así, “con la paridad, las mujeres se convertirían sencillamente en individuos femeninos, y en virtud de su carácter de individuos, en representantes capaces de personificar a la nación” (Scott, 2005/2012, p. 99). Por lo tanto, las mujeres no serían representantes de sus intereses colectivos, sino representantes de la nación, en igualdad con los hombres.

Las paritaristas francesas piensan la diferencia entre los sexos por fuera de sus significados sociales, planteándola como una abstracción, relacionada con la política republicana. Así, el dualismo anatómico es también una abstracción (a partir del hecho de dos sexos biológicos), en tanto la diferencia sexual alude a la construcción de significados sociales, culturales y psicológicos. Sin embargo, en Francia hubo un intento deliberado por escapar de una concepción multicultural, en nombre de un consenso republicano. “Sólo insistiendo en la necesaria dualidad de la especie humana [en la que] podría existir un individualismo verdaderamente incluyente, en el cual el sexo ya no importa” (Scott, 2005/2012, p. 109). Por eso, el feminismo que responde a la visión igualitaria destaca que no puede haber una democracia legítima que excluya de hecho a las mujeres. Por esto, “plantea la paridad como un proceso estratégico de lucha contra el monopolio masculino del poder” (Cobo, 2002, p. 30).

De tal forma, la paridad se presenta como una medida definitiva, que busca garantizar la conformación equitativa de los órganos políticos. En este sentido, la paridad plantea una diferencia respecto de las cuotas de género. Las cuotas de género son una medida transitoria, tendiente a corregir las desigualdades existentes a través de una acción afirmativa (las cuotas), que garantizan el acceso de las mujeres a la representación parlamentaria, estableciendo los porcentajes mínimos a los que éstas deben acceder. Dichos porcentajes varían en función de lo establecido por cada ley o sistema electoral. En cambio, la paridad busca transformar las desigualdades en todos los ámbitos sociales, no sólo el político, por lo que intenta equilibrar el acceso de las mujeres a la vida política, iniciando con la representación parlamentaria. Se trata de una medida definitiva y extensiva, ya que siempre habrá nuevos ámbitos a los que pueda ampliarse (Tula, 2017, p. 21).

En la Constitución mexicana, luego de la reforma aprobada en junio de 2019, encontramos plasmada la visión paritaria en los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, que establecen dicho principio en cuanto a los cargos de elección popular, las secretarías del Poder Ejecutivo y su equivalente en las entidades federativas, los órganos autónomos, los órganos jurisdiccionales y los cabildos municipales. Desde luego, no sabemos aún en qué medida esta transformación ayudará a cambiar no sólo el número de hombres y mujeres en puestos políticos clave, sino también la proporción en la que tradicionalmente los hombres de la élite acceden a los mismos (Childs y Hughes, 2018), para dar lugar a las mujeres, incluso de distintos grupos sociales.

Frente a la visión paritaria, la visión multicultural (que en Francia se descartó *a priori* por los problemas que podría generar en torno a la inmigración y a sus demandas de integración y representación) visibiliza a la diversidad, las culturas minoritarias, sus reclamos e intereses, frente a la cultura hegemónica de las democracias liberales. Las mujeres, aunque no constituyen una minoría social, fueron las primeras en realizar este cuestionamiento, al que se sumaron luego grupos étnicos, religiosos, nacionales, discapacitados y el LGTBTTI (Cobo, 1999; Femenías y Vidiella, 2017).

En este contexto, el carácter minoritario de los grupos a los que se intenta visibilizar y proteger no se deriva de una cuestión numérica, sino

de: 1) ser objetos de discriminación; 2) la existencia de un rasgo objetivo que identifica una diferencia; y 3) la voluntad de afirmación como sujetos, que provoca solidaridad interna en el grupo (Cobo, 1999, p. 61). Las mujeres reúnen estas características, siendo históricamente subordinadas tanto al patriarcalismo como a la masculinidad hegemónica aunada a él. Más aún, muchas veces, las mujeres pertenecientes a grupos étnicos y culturales minoritarios reclaman a favor de su reconocimiento (por ejemplo, los usos y costumbres en México), a pesar de que estos grupos, a su vez, las discriminan a ellas. Así, las ciudadanas pertenecientes a dichos grupos no hegemónicos, son objetos de discriminación, incluso de doble nivel, lo que ha permitido hablar de una *ciudadanía amputada* en el ejercicio de derechos (Comisión Nacional de los Derechos Humanos [CNDH], 2008, p. 2). El problema de la discriminación femenina en las distintas culturas fue largamente debatido en la literatura especializada, aunque escapa a los propósitos de este trabajo (Volpp, 2001), lo que aumenta la complejidad del problema aquí analizado.

La visión multicultural, en México, está expresada en el artículo 1 constitucional cuando establece que

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El multiculturalismo convoca a todos los sectores que luchan por el reconocimiento de la diferencia, a realizar una alianza potencial contra una forma de “vida pública culturalmente imperialista que considera al varón” como modelo (Fraser, 1995, pp. 49-50). Sin embargo, como se ha discutido reiteradamente, uno de los problemas que presenta este enfoque es que considera a todas las diferencias como igualmente merecedoras de reconocimiento y afirmación. No hay criterios para distinguir entre reivindicaciones democráticas o antidemocráticas, justas o injustas (Fraser, 1995, p. 46).

En el caso que nos ocupa, podemos preguntarnos si ser mujer u hombre, gay, discapacitada o discapacitado son diferencias comparables, o si con base en el reconocimiento del dualismo biológico, como plantean las paritaristas francesas, existen diferentes formas de ser mujeres y hombres, incluyendo a gays y personas discapacitadas, pero partiendo del reconocimiento de esta diferencia inicial. En el debate que nos ocupa, la primera visión (paritaria) se ve reflejada en las resoluciones del Trijez y de la Sala Monterrey del TEPJF, en tanto que la segunda perspectiva se manifiesta en el voto disidente del magistrado Rodríguez Mondragón cuando señala que no debemos pensar que quitar una banca a una mujer para dársela a un discapacitado deba ser visto como un juego de suma cero. Ambos son grupos que deben ser visibilizados. En todo caso, debería buscarse una fórmula para armonizar ambas cuestiones. Sin embargo, que uno de ellos tenga una banca en el Congreso, nos mejora como sociedad.

En el mismo sentido, la propuesta de la magistrada Soto Fregoso es la que más claramente plantea la necesidad de repartir las bancas de forma paritaria, lo que no quita que también visibilicemos que hay mujeres y hombres que representan a grupos que cuentan con una protección reforzada. Hay diferentes formas de ser mujer y hombre, y esto debe ser visibilizado y armonizado con el reparto equitativo de los cargos de elección popular. Es decir, tal como surge de la exposición de los votos en disidencia, no existe un enfrentamiento entre la paridad y la protección reforzada de los grupos vulnerables. Mucho menos se plantea un juego de suma-cero entre distintos grupos históricamente vulnerados. Es posible buscar propuestas creativas y superadoras que integren de forma fecunda ambas cuestiones. Veamos el tema con mayor profundidad.

Discusión del caso

El IEEZ, el Trijez y la Sala Monterrey del TEPJF, al realizar la asignación de escaños entre los ganadores de la elección 2018, atienden la proporcionalidad y la paridad de la asignación básicamente. El fallo de la Sala Monterrey lo señala de forma explícita al citar a la Suprema Corte de Justicia de la

Nación (scjn) cuando recomienda no interpretar las leyes de forma neutral al tratarse de colectivos tradicionalmente excluidos. De tal forma, la igualdad puede ser reforzada con acciones afirmativas que “beneficien al género subrepresentado” (SM-JDC-707/2018, p. 54).

Por tal motivo, la Sala Monterrey destaca, por ejemplo, que en el caso de la cuota joven se trata de un requisito de postulación para los partidos políticos, pero que no genera por sí misma el derecho de acceder a la integración del órgano legislativo (SM-JDC-707/2018, p. 61). De la misma manera, entiende que Martínez Flores vio respetados de forma plena sus derechos: el PAN lo postuló en el primer lugar de la lista, por lo que su participación se vio garantizada, y fue electo por el principio de representación proporcional. Sin embargo, “conforme al ejercicio llevado a cabo por este órgano jurisdiccional, era necesario hacer ajustes en el orden de prelación de las listas de los partidos políticos para efectos de cumplir con la paridad en la integración del Congreso” (SM-JDC-707/2018, p. 62). Por lo tanto, se desplaza al candidato ganador, a pesar de su condición de discapacitado, para realizar el ajuste correspondiente.

Por tal motivo, la Sala Monterrey rechaza la demanda interpuesta por Martínez Flores señalando que

No se pierde de vista que el quejoso pretende que se le otorgue una posición de ventaja frente a las otras candidaturas derivado de su condición, sin embargo, esto no es posible en el presente caso, pues no existe alguna norma que disponga tal medida afirmativa, además implicaría dejar de lado otros principios rectores del proceso electoral para beneficiara. [*sic*] Una persona por su condición, sin que esto pueda ser tomado como un valor objetivo para efectos de definir la posibilidad de afectar el orden de prelación de las listas de los partidos políticos, y definir, así, quién podrá integrar el congreso. (SM-JDC-707/2018, p. 63)

En la visión de la Sala Monterrey, no hay vulneración a los derechos de Martínez Flores, porque prima la exigencia paritaria por sobre cualquier otra demanda.

En cambio, la Sala Superior realiza una lectura de la discapacidad en términos multiculturales. Esto es, los discapacitados constituyen un grupo

vulnerado, al igual que las mujeres, cuyos derechos deben ser reconocidos y asegurados, en tanto se trata de grupos discriminados y tratados de forma desigual por la cultura socialmente dominante, para la que tradicionalmente son “invisibles como tales” (Leciñana, 2004).

Esta interpretación, más acorde con el artículo 1 de la Constitución, es destacada en la propia sentencia cuando se indica que

El artículo 1º, de la Constitución, prohíbe todo tipo de discriminación motivada, entre otros aspectos, por razones de discapacidad, encaminados a proteger el principio *pro persona* para favorecer en todo momento la protección más amplia de las personas y, con ello, garantizar los derechos humanos en conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. (SUP-REC-1150/2018, p. 12)

El punto es interesante, ya que para la Sala Monterrey no existe discriminación alguna: simplemente se trata de cumplir con el principio de paridad, establecido en el ordenamiento legal. Sin embargo, la Sala Superior entiende que se pasó por alto la situación del candidato, quien “tenía a su favor una protección reforzada por su condición de discapacidad”. Más aún, al momento de realizar la asignación de las bancas panistas, la Sala Monterrey “debió considerar que este partido tenía un candidato bajo esta protección reforzada” (SUP-REC-1150/2018, p. 14) por lo que el ajuste debió realizarse con otras fórmulas.

Aquí llegamos entonces al centro de su argumentación, la Sala Superior considera que el principio de paridad debe ajustarse con la realidad social, con otras libertades y derechos. Por ejemplo, el derecho al voto pasivo de las personas con discapacidad. Esto es así porque la justicia electoral incluyente obliga a

Pensar en una ponderación en la que la paridad estricta en la integración de la legislatura pueda ceder un lugar a una persona con discapacidad, un grupo social que históricamente también ha estado en desventaja, como lo han sido las mujeres, debe ser considerarse factible, sobre todo con el ánimo de optimizar el derecho

al sufragio pasivo de personas pertenecientes a grupos en exclusión sistemática y todavía invisibilizados en la vida pública. (SUP-REC-1150/2018, p. 19)

Es por ello que la ponderación de la paridad debe flexibilizarse al confrontarse con la representación de otro sector social, igualmente excluido, cuya situación sirve como espejo, para visibilizar la situación de otros sectores que “reflejen la diversidad de la población”, en la composición de un congreso que sea más incluyente y, por eso, más democrático (SUP-REC-1150/2018, p. 20).

Reflexión final

En su reconocido texto sobre partidos políticos y sistemas de partidos, Sartori (1976/1992) señala que a la hora de contar el número de partidos que integran un sistema, se presenta un hecho básico: “ningún sistema de contar puede funcionar sin normas para contar. Si recurrimos a contar debemos saber cómo contar” (Sartori, 1976/1992, p. 151).

Creo que algo similar está sucediendo en México con el tema de la paridad: tenemos claro que la paridad es un principio rector del sistema político: no sólo es deseable, sino que es imprescindible a fin de garantizar una democracia más incluyente y representativa. Sin embargo, la disputa planteada en este trabajo parece enfrentarnos al dilema sartoriano de cómo aplicar la paridad. La impulsamos, pero hay disparidad de criterios sobre cómo aplicarla.

Podemos formular entonces una pregunta ineludible: ¿la solución propuesta por la Sala Superior es la respuesta adecuada para este caso?

Paradójicamente, los dos magistrados de la Sala Superior que plantean votos razonados responden de distintas maneras a la pregunta.

En especial la magistrada Soto Fregoso a través de su voto razonado, presenta una reflexión compleja y matizada sobre el tema. La magistrada coincide con que la autoridad local y la Sala Monterrey debieron garantizar la protección reforzada al candidato recurrente, pero procurando la composición paritaria del Congreso local. Especialmente porque, como ella demuestra, se podían hacer ambas cosas sin tener que privilegiar a uno u

otro grupo vulnerado. La reflexión de la magistrada Soto Fragoso plantea un camino ciertamente complejo, pero al que no deberíamos renunciar tan fácilmente.

Desde un punto de vista estrictamente filosófico, la posición paritaria se basa en un punto incuestionable: el ciudadano que sustenta la teoría democrática tradicional es un individuo universal que, desde un punto de vista biológico, responde a una conformación dual. Los ciudadanos somos mujeres y hombres, más allá de las construcciones sociales y culturales que realicemos a partir de este hecho.

Ciertamente, algunos grupos feministas y decididamente las partidarias del multiculturalismo realizaron importantes alegatos contra esta postura inicial. Es verdad que no se puede (ni se debe) despojar a este debate de una rica trama de reflexiones y construcciones culturales realizadas a partir de circunstancias históricas de indudable valor. Sin embargo, estas construcciones socioculturales, con el reconocimiento y la protección de derechos a que dan lugar, y que ciertamente no son negatorias ni contradictorias con las pretensiones de reconocimiento y de protección de otros grupos, podrían ser situadas en un contexto en el que en un sistema democrático los ciudadanos somos individuos que respondemos a un dualismo biológico. A partir de esto, podríamos reconocer a distintos subgrupos dentro del conjunto de cargos que corresponden de forma igualitaria a unas y otros. Ésta es la propuesta de la magistrada Soto, que fue rechazada por la mayoría del pleno, que prefirió decantarse por la protección de una persona discapacitada y, con ello, asestó un golpe (otro más) a la composición paritaria del Congreso zacatecano.

El caso aquí planteado tiene numerosos puntos que merecen ser reflexionados con mayor profundidad y que no son de fácil resolución. Lo que no debemos es caer en una confrontación reduccionista y simplificadora de un debate ineludible, especialmente cuando incorporamos estos principios en nuestra Constitución y los convertimos en premisas del sistema electoral. Sirva el presente trabajo como invitación al debate sobre el tema.



Fuentes de consulta

- Acuerdo ACG-IEEZ-091/VII/2018. Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Recuperado el 5 de mayo de 2019, de http://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/08072018_7/acuerdos/ACGIEEZ091VII2018.pdf
- Acuerdo ACG-IEEZ-093/VII/2018. Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Recuperado el 5 de mayo de 2019, de http://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/09072018_2/acuerdos/ACGIEEZ093VII2018.pdf
- Archenti, Nélica y Albaine, Laura (2013). “Los desafíos de la paridad de género. Tensión normativa y violencia política en Bolivia y Ecuador”. *Revista Punto Género*, 3, 195-219.
- Childs, Sarah y Hughes, Melanie (2018). “Which Men? How an Intersectional Perspective on Men and Masculinities Helps Explain Women’s Political Underrepresentation”. *Politics & Gender*, 14 (2), 282-287.
doi: 10.1017/S1743923X1800017X
- Cobo, Rosa (1999). “Multiculturalismo, democracia paritaria y participación política”. *Política y Sociedad*, 32, 53-65.
- Cobo, Rosa (2002). “Democracia paritaria y sujeto político feminista”. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 36, 29-44.
- Comisión Europea, Dirección General de Empleo, Relaciones Laborales y Asuntos Sociales (1998). *100 palabras para la igualdad. Glosario de términos relativos a la igualdad entre mujeres y hombres*. Recuperado el 2 de diciembre de 2019, de <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/7342d801-86cc-4f59-a71a-2ff7c0e04123/language-es>
- Comisión Nacional de Derechos Humanos (2008). Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Caso de Discriminación a la Profesora Eufrosina Cruz Mendoza. Recuperado el 7 de noviembre de 2019, de http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2008_disc.pdf
- Constitución francesa. Recuperado el 15 de mayo de 2019, de https://www.senat.fr/fileadmin/Fichiers/Images/lng/constitution-espagnol_juillet2008.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de

- México. Recuperado el 10 de junio de 2019, de <https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos#10537>
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Recuperado el 2 de diciembre de 2019, de <https://www.congreso Zac.gob.mx/e/todojuridico&cual=172>
- Femenías, María Luisa y Vidiella, Graciela (2017). “Multiculturalismo y género. Aportes de la democracia deliberativa”. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, 29, 23-46.
- Fraser, Nancy (1995). “Multiculturalidad y equidad entre los sexos”. *Revista de Occidente*, 173, 35-55.
- Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SM-JDC-707/2018 y acumulados. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Monterrey. Recuperado el 3 de mayo de 2019, de <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0707-2018.pdf>
- Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TRIJEZ-JDC-112/2018 y acumulados. Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas. Recuperado el 3 de mayo de 2019, de http://www.tjez.gob.mx/informacion/sentencias/2018/JDC/SENTENCIA_TRIJEZ-JDC-112-2018_Y_ACUMULADOS.PDF
- Leciñana, Mayra (2004). “Una aproximación a las relaciones entre feminismo y multiculturalismo” (IV Jornadas de Investigación en Filosofía, 7-9 de noviembre de 2002, La Plata). *Revista de Filosofía y Teoría Política*, Anexo, 2004.
- Recurso de Reconsideración SUP-REC-1150/2018. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior. Recuperado el 3 de mayo de 2019, de https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1150-2018.pdf
- Sartori, Giovanni (1976/1992). *Partidos y sistemas de partidos* (2a. ed.). Madrid: Alianza.
- Scott, Joan Wallach (2005/2012). *Parité! Equidad de género y la crisis del universalismo francés*. México: Fondo de Cultura Económica.

- Tula, Inés (2017). “Paridad de género: política e instituciones. Hacia una democracia paritaria”. *ONU Mujeres, Documento 3/2017*.
- Volpp, Leti (2001). “Feminism versus Multiculturalism”. *Columbia Law Review*, 101 (5), 1181-1218.

